

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 92/2021

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Bizkaia

Administración del Estado

Objeto: Competencia devolución excesos de las retenciones a cuenta del IRNR

Resolución: R 63/2023

Expediente: 92/2021

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 1 de junio de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es la competencia para devolver los excesos de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes practicadas por ENTIDAD 1, con NIF: LETRANNNNNNN1, sobre los dividendos que abonó en 2019 y en 2020, solicitadas por ENTIDAD 2, con NIF: LETRANNNNNNN2, en representación de determinados contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 92/2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- ENTIDAD 1 es una sociedad que tiene su domicilio fiscal en Bizkaia, está sujeta a la normativa foral de Bizkaia del Impuesto sobre Sociedades (en lo sucesivo, IS) y tributa íntegramente por IS ante la DFB. No obstante, ENTIDAD 1 es parte de un grupo de consolidación fiscal que está sujeta a la normativa foral de Bizkaia y tributa a la DFB y a la AEAT en proporción al volumen operaciones realizado en cada territorio.

2.- En los ejercicios 2019 y 2020, ENTIDAD 1 distribuyó dividendos sobre los que practicó las correspondientes retenciones a cuenta del Impuesto sobre las Renta de las Personas Físicas, del IS y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que ingresó en la DFB y en la AEAT en proporción al volumen de las operaciones realizadas por el grupo fiscal al que pertenece.

3.- ENTIDAD 2 presentó ante la DFB, y en representación de los contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente, las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de los citados ejercicios como depositaria de los valores de ENTIDAD 1, en las que solicitaba la devolución de los excesos de las retenciones practicadas por ENTIDAD 1 a sus representadas.

4.- La DFB denegó las devoluciones por considerar que carecía de competencia para ello, de acuerdo con el tercer párrafo de la letra b) del apartado Cuatro del artículo 22 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, vigente *ratione temporis*, porque ENTIDAD 1 formaba parte de un grupo fiscal que tributaba a la DFB y a la AEAT y porque ENTIDAD 2 se encontraba sujeta a competencia inspectora de la AEAT

5.- El 14 de octubre de 2021 la DFB notificó a la AEAT la declaración de incompetencia a su favor para practicar las citadas devoluciones y, una vez transcurrido el plazo de 1 mes sin que esta atendiera a la misma, la DFB planteó el conflicto ante esta Junta Arbitral.

6- El conflicto se ha tramitado por el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la AEAT formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas. Solicitada por la AEAT la ampliación del plazo para cumplimentar este trámite, finalmente, se ha allanado y, por tanto, admitido su competencia para realizar las devoluciones solicitadas por ENTIDAD 2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.”

2.- Allanamiento

No habiendo comparecido ninguna persona interesada ni, en particular, la propia obligada tributaria, el allanamiento de la AEAT, aceptando la competencia para realizar las devoluciones solicitadas por ENTIDAD 2, provoca que el conflicto entre ambas Administraciones decaiga, y determine la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento que se sustancia ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consecuente archivo.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Archivar el conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del allanamiento de la AEAT aceptando la competencia para efectuar

las devoluciones solicitadas por ENTIDAD 2 en representación de los contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a ENTIDAD 2.